



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SDF-JRC-179/2013.

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción

ANTECEDENTES

I. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del presente Proceso Electoral, con el objeto de renovar, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amixtlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huachinango, Puebla. Sin embargo por no existir circunstancias apropiadas para el desarrollo de la sesión de cómputo, el Consejo Municipal del Ayuntamiento en cita solicitó al Consejo General realizara cómputo de manera supletoria

Por tal motivo el Consejo General en fecha catorce de julio realizó el cómputo supletorio a la mencionada elección determinando en su acuerdo CG/AC-0136/13, en lo que importa lo siguiente:

"... este Órgano Superior de Dirección tampoco contó con los elementos necesarios para efectuar el cómputo supletorio, ya que las boletas electorales aunque se encontraban físicamente marcadas no contenían muestras que indicaran que hubieran sido dobladas para ser depositadas en las urnas utilizadas el pasado siete de julio en el municipio de Amixtlán, lo que no genera en el ánimo de este Colegiado la certeza para poder considerar que se cuenta con los elementos suficientes para realizar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio.

... Posteriormente al abrirse los contenedores remitidos por el Consejo Municipal Electoral, este Pleno se percató que en su interior había un acta de cómputo de casilla que no indicaba de cual se trataba, una hoja de operaciones de la casilla 113 básica sin que se pueda desprender los resultados de dicha casilla; el original del acta de la casilla 113 contigua 2 y de la casilla 115 extraordinaria 1; asimismo se contenía información relativa a la elección de Diputados.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado no obtiene certeza respecto a la intención de los electores para la elección de los miembros del ayuntamiento del multicitado municipio, toda vez que no existe el soporte documental suficiente y que sea determinante para pronunciarse sobre esta elección.

Lo anterior, máxime que, aun cuando se cuenta con las boletas marcadas, estas no pueden computarse dadas las circunstancias que prevalecieron en días pasados en el Municipio de Amixtlán así como que no se encontraban dentro de los sobres que para tal efecto se proporcionó..."



Por lo anterior, el Consejo General dio vista a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado para la determinación conducente. Inconforme con dicho acto, la Coalición “5 de Mayo” en fecha diecisiete de julio del año en curso promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado.

II. En fecha quince de julio del año dos mil trece, este Consejo General mediante el instrumento CG/AC-140/13, efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio.

III. En sesión pública de fecha veintidós de noviembre del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de inconformidad identificado como TEEP-I-118/2013, dando vista a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado para que en el ámbito de su competencia tomara las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.

En el referido fallo, se precisaron los resultados obtenidos por los Partidos Políticos y Coaliciones contendientes en dicha elección municipal, siendo estos los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,019	Mil diecinueve
Coalición 5 de Mayo	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro
Partido del Trabajo	0	Cero
Movimiento Ciudadano	22	Veintidós
Pacto Social de Integración	2	Dos
Votos Nulos	63	Sesenta y tres
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votación Total	2,260	Dos mil doscientos sesenta

En fecha veintiséis del mencionado mes, la Coalición “5 de Mayo” promovió Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia aludida.

IV. El diecinueve de diciembre del año dos mil trece, se recibió en este Instituto Electoral del Estado el oficio identificado como SDF-SGA-OA-1582/2013, a través del cual se comunicó la resolución que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuarta circunscripción emitió respecto al expediente identificado como SDF-JRC-179/2013.

Instrumento que en su parte considerativa deja sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado relativa a dar vista a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias, indicando que la fuerza que obtuvo el mayor número de votos es la Coalición “5 de Mayo”.

De igual forma, el mencionado Órgano Jurisdiccional Federal estableció en sus puntos resolutivos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** lo siguiente:

“QUINTO. Se declara que la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la postulada por la Coalición 5 de Mayo.



SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que determine sobre la elegibilidad de los integrantes de esa planilla y, en caso de que cumplan los requisitos exigidos por la normativa electoral local, entregue las constancias de mayoría y validez que correspondan.

SÉPTIMO. De igual forma, se ordena al Consejo General que lleve a cabo la asignación de regidores de representación proporcional que corresponda, a partir del cómputo de la elección que ha sido confirmada en esta sentencia.

OCTAVO. Se otorga al citado Consejo General un plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, para que lleve a cabo los actos precisados en la presente sentencia, hecho lo cual deberá informar sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

B) SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

4. Que, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal; Organismo que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.



Bajo este orden de ideas, la Sala Regional dictó resolución al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente número SDF-JRC-179/2013, documento a través del cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Local aludida en el apartado de antecedentes de este acuerdo en lo que toca a la celebración de elección extraordinaria, estableciendo que la Coalición “5 de Mayo” obtuvo el mayor número de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amixtlán, Puebla.

Al respecto debe indicarse que la Sala Regional impuso al Consejo General una obligación de hacer, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es “EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”¹

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por la Sala Regional a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Órgano Central con el objeto de lo ordenado en los puntos resolutivos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del fallo de mérito debe realizar, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, los siguientes actos:

- a) Previa verificación de los requisitos legales otorgar la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo” en el municipio de Amixtlán, Puebla.
- b) Realizar asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- c) Informar a la Sala Regional el cumplimiento que este Consejo General dio a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

C) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN “5 DE MAYO”.

5. Bajo ese contexto, en lo que toca al inciso a) señalado en el considerando anterior, se debe indicar que el artículo 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior y toda vez que la Sala Regional confirmó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Amixtlán, Puebla, en términos de los artículos 89 fracciones II, XXXV, LIII y LVII y 312 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General verificó y tuvo por acreditado que los candidatos postulados por la Coalición “5 de Mayo” cumplen

¹ Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394



con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el diverso 15 del Código Electoral, declarando que son elegibles.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XXXV, LIII y LVII, 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código Electoral, en términos de lo ordenado por la Sala Regional el Consejo General faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para que expidan la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento del Municipio de Amixtlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, postulada por la Coalición "5 de Mayo".

D) ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

6. En lo que toca al inciso b) localizable en la parte final del considerando 4 de este acuerdo, este Colegiado considera oportuno precisar que el diverso 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

Resulta oportuno señalar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ordenada por la Sala Regional se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

De la sentencia que por este medio se cumple, se desprenden que los resultados que deben tomarse en cuenta son los aludidos por el Tribunal Electoral al momento de resolver el recurso de inconformidad atinente, siendo estos los siguientes:

VOTACIÓN POR FUERZA POLÍTICA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,019	Mil diecinueve
Coalición 5 de Mayo	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro
Partido del Trabajo	0	Cero
Movimiento Ciudadano	22	Veintidós
Pacto Social de Integración	2	Dos
Votos Nulos	63	Sesenta y tres
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votación Total	2,260	Dos mil doscientos sesenta

VOTACIÓN POR CANDIDATO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,021	Mil veintiún



Pacto Social de Integración		
Coalición 5 de Mayo	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro
Partido del Trabajo	0	Cero
Movimiento Ciudadano	22	Veintidós
Votos Nulos	63	Sesenta y tres
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votación Total	2,260	Dos mil doscientos sesenta

Una vez asentado lo anterior, en términos del diverso 323 fracción I del Código Electoral este Colegiado procede a formular declaratoria de aquellos partidos políticos y coaliciones que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 322 del Código en cita y que en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de Representación Proporcional, es decir, que obtuvo el 2% de la votación y en ese sentido se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida ²	1,019	45.09 ²

Como se ve, solo una fuerza electoral supera el porcentaje mínimo que exige la ley electoral y no obtuvo la mayoría relativa.

Establecido lo anterior, se considera que se está en posibilidad de determinar las variables de la fórmula de asignación de Regidurías de Representación Proporcional previstas por el Código de la materia, por lo que se procedió a efectuar la asignación correspondiente, misma que consta en el **ANEXO** que corre agregado al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo.

Una vez aplicada la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXII del Código Electoral, toda vez que como se indicó en el primer párrafo de este considerando este colegiado verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados para la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Amixtlán, postulados por la Coalición "Puebla Unida", mismos que resultaron beneficiados por la asignación indicada en este apartado, lo procedente es declarar que los mismos son elegibles y en consecuencia emitir en su favor la constancia de asignación correspondiente, facultando para ello al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Organismo, según lo dispuesto por los diversos 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código en cita.

E) COMUNICACIONES

7. Que, toda vez que en los dos considerandos anteriores se ha facultado a los funcionarios electorales correspondientes para la expedición de las constancias tanto de mayoría como de asignación conducentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para:

² Para efectos de la asignación se consolidará la votación obtenido por la Coalición "Puebla Unida" y Pacto Social de Integración, Partido Político en virtud de que contendieron en candidatura común; lo anterior en atención al criterio contenido en la viñeta tercera del inciso c) del considerando "3" del acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-099/13, de fecha cinco de julio del año dos mil trece; es decir se sumará la votación de las fuerzas políticas que apoyaron la candidatura común para efectos de la asignación de regidurías correspondientes.



a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

b) Informar mediante oficio a la Sala Regional sobre el cumplimiento que este Instituto dio a la resolución número SDF-JRC-179/2013.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción, que recayó al expediente identificado como SDF-JRC-179/2013, atendiendo a lo expuesto en los considerandos 4, 5 y 6 de este documento, en los siguientes términos:

- a) Una vez que verificó los requisitos legales declara la elegibilidad de los candidatos y expide constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo" para el municipio de Amixtlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla, facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir la constancia correspondiente.
- b) Este Colegiado asigna regiduría por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Amixtlán, Puebla, declara la elegibilidad de los candidatos postulados por Coalición "Puebla Unida" mismos que resultaron beneficiados por el ejercicio de asignación efectuado, facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir la constancia de asignación correspondiente.

TERCERO. Este Órgano Central en términos del considerando 7 faculta al Consejero Presidente para:

- a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.



b) Informar mediante oficio a la Sala Regional sobre el cumplimiento que este Instituto dio a la resolución número SDF-JRC-179/2013.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de diciembre del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMENEZ LÓPEZ

